

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 242
6 septiembre 2020
Original: español

INFORME No. 227/20
PETICIÓN 922-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

EX – TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL
COBRE
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 227/20. Petición 922-11. Inadmisibilidad. Ex – trabajadores de la Corporación Nacional del Cobre. Chile. 6 de septiembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Johana Cristina Rivera Tijerina
Presunta víctima:	Arístides Zúñiga Zepeda y otros ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	8 de julio de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	25 de julio de 2011
Notificación de la petición al Estado:	16 de agosto de 2016
Primera respuesta del Estado:	17 de noviembre de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	8 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de 2,644 personas (en adelante, “las presuntas víctimas” o “los ex-trabajadores”) al despedirlos de la empresa estatal “Corporación Nacional del Cobre” (en adelante “CODELCO”) por su opinión política. Sostiene que tal actuación se realizó sin las debidas garantías judiciales, generando una violación en sus derechos económicos sociales y culturales.

2. Explica que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 las presuntas víctimas fueron despedidas de CODELCO de forma discriminatoria en razón de sus opiniones políticas. Sostiene que la

¹ La petición es presentada en favor de 2,644 ex - trabajadores de la Corporación Nacional del Cobre, los cuales están debidamente individualizados en la petición.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

citada empresa es de carácter estatal, por lo que sus funcionarios son agentes públicos que, según alega, comprometen directamente la responsabilidad del Estado con su accionar.

3. Indica que el 14 de julio de 2005 la representación de los ex-trabajadores interpuso una demanda de indemnización contra el Presidente Ejecutivo de la CODELCO, alegando que su despido discriminatorio les generó que tengan que vivir en condiciones de precariedad, lo que representó una vulneración de sus derechos económicos, sociales y culturales. Precisa que el 10 de julio de 2009 el Primer Juzgado Civil de Santiago declaró infundada la demanda, al considerar que la acción había prescrito, ya que fue interpuesta al menos quince años después desde el último despido. La peticionaria arguye que se presentó un recurso de apelación contra dicha decisión, pero que el 5 de agosto de 2010 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primera instancia. Contra esta decisión la defensa de las presuntas víctimas interpuso un recurso de casación, que fue rechazado el 10 de enero de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en las sentencias previas no se produjo una infracción normativa.

4. La parte peticionaria denuncia que a pesar de que los tribunales aceptaron su competencia para analizar la demanda de indemnización, no emitieron un pronunciamiento de fondo y se limitaron a decretar la prescripción de la acción. A su juicio, tal accionar resulta arbitrario, pues las obligaciones en materia de derechos humanos son imprescriptibles.

5. Por su parte, el Estado alega que los hechos alegados no constituyen violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas. Sostiene que la parte peticionaria no presenta un relato coherente ni detallado de los acontecimientos a fin de demostrar una afectación de derechos. En tal sentido, alega que las presuntas víctimas tuvieron a su disposición todas las herramientas procesales existentes en la ley, sin que haya existido una afectación a alguna garantía judicial. En tal sentido, alega que no se ha configurado una violación al debido proceso, sino que los ex-trabajadores solamente estarían disconformes con el sentido de las decisiones. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. Con base en la información aportada por las partes, la Comisión concluye que se agotaron los recursos de la jurisdicción nacional con la última resolución emitida en el proceso de indemnización, el 10 de enero de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, la petición fue presentada el 8 de julio de 2011, por lo tanto, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de ese mismo tratado.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

7. La parte peticionaria reclama que a las presuntas víctimas se les negó arbitrariamente una indemnización por haber sido despedidos de la CODELCO de forma alegadamente discriminatoria, debido a su opinión política. Por su parte, el Estado sostiene que no se ha presentado información que acredite una vulneración de derechos humanos y que los tribunales establecieron válidamente que la acción de indemnización había prescrito.

8. Al respecto, la Comisión destaca que la parte peticionaria únicamente cuestiona que se haya rechazado su demanda de indemnización contra la CODELCO en base a una figura de prescripción, sin explicar las razones por las que se demoró al menos quince años en iniciar tal acción judicial. En tal sentido, la parte peticionaria no ha presentado información que justifique o explique tal retardo en accionar ante los tribunales locales, por lo que la CIDH no cuenta con elementos para determinar si la aplicación de la citada cláusula de prescripción en el presente caso afectó los derechos de las presuntas víctimas. Así como tampoco la parte peticionaria plantea argumentos o aporta elementos que permitan observar en esta etapa posibles violaciones a las garantías judiciales o al derecho a la protección judicial, por el actuar de los tribunales internos.

9. Por lo tanto, con base en los alegatos y la información presentados por las partes, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que, de la información aportada por la parte peticionaria, no se advierten *prima facie* hechos que pudiesen constituir eventuales violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.